

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 1
Demandante	ANDRES FELIPE RODAS PINO
Demandado	JAMES DARIO MADRID JARAMILLO
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 01193-00
Sentencia	No. 3 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

El señor **ANDRES FELIPE RODAS PINO**, asesorado de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **JAMES DARIO MADRID JARAMILLO**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 4 de septiembre de 2021, entre ANDRES FELIPE RODAS PINO, como ARRENDADOR y el señor JAMES DARIO MADRIA JARAMILLO como ARRENDATARIO, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre el 13 de mayo de 2022 al 12 de diciembre de 2022. partir del mes de abril de 2022.
- 2° Se condene al demandado a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la carrera 73 A No. 30B-7, Apto 201 y parqueadero, Belén Rosales, de la ciudad de Medellín.

3° Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados al momento de la presentación de la demanda y los que se causen durante el trámite del proceso y hasta que el demandado restituya el inmueble.

4° Que se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendador al demandante, comisionando a la autoridad competente para efectuarlo.

5° Que se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

El señor ANDRES FELIPE RODAS PINO, en su calidad de ARRENDADOR, celebró un contrato de arrendamiento con el señor JAMES DARIO MADRIA JARAMILLO, en calidad de ARRENDATARIO, cuyo objeto recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 73 A No. 30B-7, Apto 201, Belén Rosales, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos son: por el oriente, con la carrera 73 A; por el occidente, con lote No. 1; por el norte, con el lote No. 33; y por el sur, con la calle 31.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término inicial DOCE (12) meses, contados a partir del día 13 de septiembre de 2021.

El arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de arrendamiento de \$1.800.000 y que, de acuerdo a los incrementos anuales, el mismo se encuentra en la suma de \$1.901.160.

El arrendatario incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, encontrándose en mora desde el 13 de mayo de 2022 al 12 de diciembre de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 73 A No. 30B-7, Apto 201 y parqueadero, Belén Rosales, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos están determinados en los hechos de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 5 de diciembre de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por el señor ANDRES FELIPE RODAS PINO y en contra de JAMES DARIO MADRID JARAMILLO.

Al demandado JAMES DARIO MADRID JARAMILLO se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el señor **ANDRES FELIPE RODAS PINO, como arrendador y JAMES DARIO MADRID JARAMILLO como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JAMES DARIO MADRID JARAMILLO**, debe entregar al señor **ANDRES FELIPE RODAS PINO, el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 73 A No. 30B-7, Apto 201 y parqueadero, Belén Rosales, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos están determinados en los hechos de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b36535ada503d218ff56030a9723809bda3bbb139f5a909bde97cfbf3dd692

Documento generado en 08/02/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01246 00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA
DEMANDADO	MIRIAM EGLANTIN ESTRADA RUIZ
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante providencia notificada por estados del 17 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA	- MIRIAM EGLANTIN ESTRADA RUIZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2023 A LAS 09:51:50.	17 Jan 2023	17 Jan 2023	16 Jan 2023
16 Jan 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Jan 2023
30 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/11/2022 A LAS 10:55:07	30 Nov 2022	30 Nov 2022	30 Nov 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01246
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f52ae90cdc3708d8c63883326aa0b6ac6b8bc9cada7d7e6c95e6019da6f90b**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01253 00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JARAMILLO CARDONA
DEMANDADO	COPORACION LA RAMBLA
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante providencia notificada por estados del 19 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Despacho		Ponente			
017 Municipal - Civil		JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FRANCISCO JARAMILLO CARDONA			- COPORACION LA RAMBLA		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2023 A LAS 08:03:55.	19 Jan 2023	19 Jan 2023	18 Jan 2023
18 Jan 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Jan 2023
01 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/12/2022 A LAS 18:15:10	01 Dec 2022	01 Dec 2022	01 Dec 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01253
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a79671d167e320c62f818a0e9ffbf4d1ce25c7ab006f37760789e19bf31afe**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01285 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	INVERSIONES INMOBILIARIA VIA AL SUR
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante providencia notificada por estados del 20 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Despacho		Ponente			
017 Municipal - Civil		JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INVERSIONES INMOBILIARIA VIA AL SUR S.A.S.			- BANCOLOMBIA SA		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2023 A LAS 13:57:25.	20 Jan 2023	20 Jan 2023	19 Jan 2023
19 Jan 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				19 Jan 2023
09 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2022 A LAS 13:51:01	09 Dec 2022	09 Dec 2022	09 Dec 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01285
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3afb3c8f4b3b3a22955be9d8631378990b53e200e14ff7f20c7782aadb1f79a**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01342 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO
Demandado	LA FUNDACION PARA EL AVANCE INTEGRAL DE MINISTROS COMPETENTES
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, en contra de LA FUNDACION PARA EL AVANCE INTEGRAL DE MINISTROS COMPETENTES.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO RIOS TANGARIFE con T.P. 326.720 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c4a074a660a1a7407df4c67f728214a6180236e54df5fe6ef62ac4a83c58b**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00021 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
Demandado	LUIS JAVIER LONDOÑO VARGAS
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S, en contra de LUIS JAVIER LONDOÑO VARGAS.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que



fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f5575e292f481605915ce8030502a9f17cfc819997eea6ad87c321c3b880**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023 00037 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ
SOLICITADO	EDIER ALEXANDER CASTAÑO
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD

En la presente solicitud de comisión conferida EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, informa el incumplimiento del señor EDIER ALEXANDER CASTAÑO, frente a la conciliación celebrada el 05 de julio de 2022; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues si bien se fijó una fecha cierta para la misma, en el modo de cumplimiento, la obligación de restituir, también se exigió el pago de unas sumas de dinero, entre ellas el pago de la cláusula penal, adicionalmente las referidas obligaciones se supeditaron a una serie de condiciones, entre ellas, el **incumplimiento en el pago de sumas de dinero**.

Por tanto, la situación planteada debe ser ventilada en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues el mecanismo solicitado puede ser violatorio de derechos de la parte demandada puesto que una vez ordenada la entrega no es posible ejercer oposición alguna, y en este caso, el incumplimiento en el pago puede ser materia de debate.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por la Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e144883c407ce84d1a3bad29cab4f9fd0bea3e9dc1112c10dab2a3beb115b**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	GRISEL EMILIA PINEDA MEDINA c.c.No 21548970
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO - COOCREDITO** en contra de la señora **GRISEL EMILIA PINEDA MEDINA con c.c. No 21548970**, por los siguientes conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.275.000)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de

informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. No 43.469.471 de Marinilla y T.P. No 80.345 del C. S de la Judicatura como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27438414ed796d35cb17f875fadd30feec98164ec536f7941a64c04963ec51b**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	ALEXANDER ANGEL ORTIZ, identificado con cedula No 71276812
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00147 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6** en contra de **ALEXANDER ANGEL ORTIZ, identificado con cedula No 71276812**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **ALEXANDER ANGEL ORTIZ, identificado con cedula No 71276812**:

PLACA	MFY872
MARCA	CHEVROLTET
MODELO	2013
MOTOR	LCU*122360500*
COLOR	GRIS GALAPAGO
SERVICIO	PARTICULAR

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería al Abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA C.C. 70.129.475 T.P. 77.078 del C.S. de la J con todas las facultades a él conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2023-00147

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb4a447c6dc28062598e4f92e6fc9ea700b8aa29823d3827cf2c32e2020457**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00148-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	YESSIKA RENGIFO MATALLANA c.c.No 1070606816
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO - COOCREDITO** en contra de la señora **YESSIKA RENGIFO MATALLANA con c.c. No 1070606816**, por los siguientes conceptos:

- **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$963.000.00)**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. No 43.469.471 de Marinilla y T.P. No 80.345 del C. S de la Judicatura como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00148

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf5cd18929b070a3e1232ae6c247f49792472cb47e19e2b0d74871f33c1281b**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00148-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	YESSIKA RENGIFO MATAALLANA c.c.No 1070606816
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO — RUNT a efecto de que certifique las placas de los vehículos que constan registrados a nivel nacional de la persona natural YESSIKA RENGIFO MATAALLANA, identificada con cédula de ciudadanía No 1070606816, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos etc. Ofíciase.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (ANTERIORMENTE CIFIN), para que se sirva certificar, si la señora YESSIKA RENGIFO MATAALLANA, identificada con cédula de ciudadanía No 1070606816 posee cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, depósitos a término, o cualquier otro activo registrado a su nombre en diferentes entidades financieras del territorio nacional, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos etc. Ofíciase.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR a fin que se sirva certificar el último empleador de la accionada, así como sus datos de carácter personal de la señora YESSIKA RENGIFO MATAALLANA, identificada con cédula de ciudadanía No 1070606816, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos etc.

El correo de la EPS FAMISANAR es: servicioalcliente@famisanar.com.co

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da93d47faf52a4a95fcd2ae57da88b99a81205e2af14fb30540a77b2432c98c**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIDESA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890982297-2
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS GIRÓN HIGUITA C.C.3.420.271 JORGE ELIECER VELÁSQUEZ RÚA C.C.NRO. 71.080.194
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CIDESA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890982297-2** y en contra de **HENRY DE JESÚS GIRÓN HIGUITA C.C.3.420.271** y **JORGE ELIECER VELÁSQUEZ RÚA C.C.NRO. 71.080.194**, por los siguientes conceptos:

- **Treinta Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos (\$30.117.834 M/cte.),** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de

informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR FERNANDO MARTÍNEZ MORENO. CC. 1069175645 y T.P. 317719 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ea71f529cfb8f45ce0a3aa9ab91d9250d13d94e3b7a9868e7caf2b21d1ef4**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>